

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Radicado 2019-0461
Auto interlocutorio N° 043

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se notificó, mediante aviso, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El pagaré aportado por la parte demandante como base de recaudo presta mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve (folio 27) este juzgado libró mandamiento de pago, a favor de la demandante DAVIVIENDA S.A. y en contra del señor John Jairo Martínez Mejía y de la sociedad Comercializadora y Distribuidora - DIZAMAR S.A.S., por las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Mediante memorial que obra en los folios 78 y 79, el Fondo Nacional de Garantías indicó que DAVIVIENDA S.A. recibió de esa entidad la suma de doscientos treinta millones novecientos cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$230'905,246), como pago parcial de las obligaciones suscritas por la parte demandada.

Por lo tanto, mediante providencia fechada el día treinta de septiembre de dos mil veinte (folio 103) se reconoció al Fondo Nacional de Garantías como acreedor litisconsorte de la demandante, en virtud de la subrogación legal parcial de los derechos crediticios contenidos en el pagaré N° 1051892, hasta por la suma garantizada.

Por otro lado, se resolvió no continuar el proceso en contra de DIZAMAR S.A.S., por el impedimento que representa para la ejecución el proceso de

reorganización empresarial que se adelanta en su nombre en la Superintendencia de Sociedades.

La notificación del señor John Jairo Martínez Mejía se realizó mediante aviso entregado el día siete de octubre de dos mil veinte (folio 118). Si bien se dio traslado a la incapacidad de pago que propuso como excepción de mérito, la misma no es de recibo en los términos del artículo 442 del CGP; por lo que en la audiencia celebrada el día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se decretó la nulidad del traslado de excepciones.

Ante esta situación, se tiene que la parte demandada no interpuso un medio exceptivo legítimo contra las pretensiones del demandante. Para tal caso, el legislador dispuso en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo pues que en el presente caso no se propusieron excepciones de mérito contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor de DAVIIVENDA S.A. y en contra del señor John Jairo Martínez Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

- Trescientos cincuenta millones ochocientos ochenta y un mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$350'881,154), por concepto del saldo de capital adeudado en el pagaré N° 1051892; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Cuarenta y tres millones novecientos ochenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos (\$43'981,982) por concepto de intereses

remuneratorios causados desde el día 28 de septiembre de 2018 y hasta el día 22 de agosto de 2019.

- Doscientos treinta millones novecientos cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$230'905,246) a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en virtud de la subrogación parcial que operó a favor de esa entidad sobre los derechos crediticios contenidos en el pagaré aportado como base de recaudo.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


 Jorge Iván Hoyos Gaviria
 JUEZ

CERTIFICO
 QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
 POR ESTADOS N° 44
 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
 JUZGADO DIECISEIS CIVIL
 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 MEDELLIN - ANTICUUA EL DIA
26 FEB 2021 A LAS 8:AM

 Secretario